

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,194

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA RESOLUCION Nº 093

(De 14 de octubre de 2004)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA ASOCIACION DE MORADORES DE SAN FELIPE (A.M. SAN FELIPE), COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO".

PAG. 3

RESOLUCION Nº 136

(De 15 de noviembre de 2004)

"RECONOCER A LA HERMANAS OBLATAS DEL CORAZON DE JESUS, COMO FUNDACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO".

PAG. 4

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 792-LEG.

(De 14 de octubre de 2004)

"EJERCER EL CONTROL PREVIO SOBRE LAS OPERACIONES DE MANEJO DE FONDOS Y BIENES PUBLICOS QUE REALIZA EL TRIBUNAL ELECTORAL A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2004".

PAG. 7

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA

RESOLUCION Nº 010-CNTA-2002

(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE UN (1) PLAN DE INVERSION A PRODUCTOR DE PLATANO COMO BENEFICIARIO DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001".

PAG. 8

RESOLUCION Nº 011-CNTA-2002

(De 3 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE UN (1) PLAN DE INVERSION A PRODUCTOR DE BOVINO DE CARNE Y LECHE COMO BENEFICIARIO DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001".

PAG. 9

RESOLUCION Nº 012-CNTA-2002

(De 3 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE QUINCE (15) PLANES DE INVERSION A PRODUCTORES DE PIÑA COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001".

PAG. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA Nº 128-01

(De 18 de febrero de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. KATIA LINETT CASIS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO Nº AL/CH/Nº 041-00 DE 11 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. (IMPUGNACION DE CANDIDATURA DE FUNCIONARIO DEL ORGANO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO PARA DEFENSOR DEL PUEBLO)".

PAG. 15

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

ENTRADA Nº 250-01

(De 7 de abril de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELFINA ESCOBAR PAREDES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 2-202 (2000) DE 19 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA NOVA, S.A.".

PAG. 22

ENTRADA Nº 409-02

(De 18 de febrero de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACION DE NICOLAS ARDITO BARLETTA V., RODRIGO A. MORENO TEJEIRA, FRED HARRIC, LASTENIA CARDOZE DE AROSEMENA, HARALAMBOS TZANETATOS, LUCIA TZANETATOS, LAZARO GAGO LOPEZ, RAUL E. DEL VALLE, RAUL ORILLAC ARANGO, TERESITA GUARDIA DE FABREGA, ROBERTO DE LA GUARDIA ARIAS, JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA, LUIS JOSE VARELA RODRIGUEZ, ARTURO DONALDO MELO KLEPITCH, FEDERICO A. HUMBERT ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE "SEGUN DENSIDAD", QUE APARECE EN LOS ARTICULOS 9, 10, 11, 12, 13 Y 14 DEL RESUELTO Nº 56-90 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA".

PAG. 35

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA PAG. 46

AVISOS Y EDICTOS PAG. 48

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 093
(De 14 de octubre de 2004)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE (A.M. SAN FELIPE)**, representada legalmente por el señor **FABIAN R. HERNÁNDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-223-1926, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a. Poder y solicitud mediante abogado dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, solicitando el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación.
- c. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- d. Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE (A.M. SAN FELIPE)**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

DORIS ZAPATA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION N° 136
(De 15 de noviembre de 2004)

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **HERMANAS OBLATAS DEL CORAZÓN DE JESÚS**, representada legalmente por la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO GONZÁLEZ**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, religiosa, con número de cédula de identidad personal N°9-125-1771, con domicilio ubicado en Calle Principal Villalobos, Pedregal, Edificio de CEF MUJER, lugar donde recibe

notificaciones personales, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como fundación de carácter social sin fines de lucro .

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1- Poder y solicitud mediante abogado, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro.
- 2- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la organización.
- 3- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 4- Copia autenticada de la escritura pública, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia de más de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Examinada la documentación aportada, se hacen los siguientes señalamientos:

Que entre los fines y objetivos de la fundación peticionaria, se destaca la promoción humana integral del ciudadano y la evangelización de la población. Principalmente se dedica a la ayuda de jóvenes de escasos recursos, de comunidades indígenas y campesinas, generalmente entre edades de adolescentes de 15 a 25 años para ayudarlas a su formación y desarrollo profesional y técnico.

Que las Organizaciones de carácter social sin fines de lucro, en virtud de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, se definen como:

“Persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrita en el Registro Público, cuya finalidad sea la de brindar un **servicio social**, en beneficio de aquellas comunidades o grupos en **situación crítica** o de **riesgo social** y a la cual el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia le otorgue el reconocimiento de carácter social.

De lo anterior se desprende que la fundación denominada **HERMANAS OBLATAS DEL CORAZÓN DE JESÚS**, cumple con los requisitos legales necesarios para ser reconocida como fundación de carácter social sin fines de lucro.

Por lo tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la **HERMANAS OBLATAS DEL CORAZÓN DE JESÚS**, como fundación de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR CALDERON A.
Ministra

DORIS ZAPATA
Viceministra

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION N° 792-LEG.
(De 14 de octubre de 2004)**

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República, mediante Decreto N°982-Leg de 28 de noviembre de 2003, eximió al Tribunal Electoral del Control Previo, sobre las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos que realiza el Tribunal Electoral durante el proceso electoral de las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004.

Que mediante Decreto 33 de 8 de octubre de 2004, el Tribunal Electoral, declaró oficialmente cerrado el Proceso Electoral, correspondiente a las Elecciones Generales del 2004 a partir del 18 de octubre de 2004.

Que una de las funciones de la Contraloría General de la República es la de determinar los casos en que ejerce el Control Previo como el Posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá éste último, según lo establece el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución Nacional.

Que la norma constitucional antes señalada, fue desarrollada por el numeral 2 del Artículo 11,45 y 48 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General, la cual contempla esta situación, dejando establecido que la misma se determinará mediante la Resolución respectiva para estos efectos.

Que se hace necesario en cumplimiento a lo establecido en las normativas antes señaladas, ejercer el Control Previo sobre los actos de manejo del Tribunal Electoral a partir del 18 de octubre de 2004.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EJERCER el Control Previo sobre las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos que realiza el Tribunal Electoral a partir del 18 de octubre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al Banco Nacional de Panamá la presente Resolución, con la finalidad de que se registren las firmas de los representantes de la Contraloría General de la República en las cuentas bancarias del Tribunal Electoral a efecto de no paralizar a la Institución en sus compromisos de pago.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 18 de octubre de 2004.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de octubre de 2004.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA
RESOLUCION N° 010-CNTA-2002
(De 20 de marzo de 2002)**

**“POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE UN (1) PLAN DE INVERSIÓN A
PRODUCTOR DE PLÁTANO COMO BENEFICIARIO DE LA LEY N°25 DE 4 DE
JUNIO DE 2001 ”**

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°009-2002 de 20 de marzo de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de tres planes (3) planes de inversión a productores de camarón en estanque como beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación del siguiente plan de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Roberto Sánchez Hoy

- Monto del plan de inversión: B/.99,805.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.99,805.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.57,416.00 en la ejecución de su plan de inversión.
- El período de ejecución del plan de inversión es de un año.

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

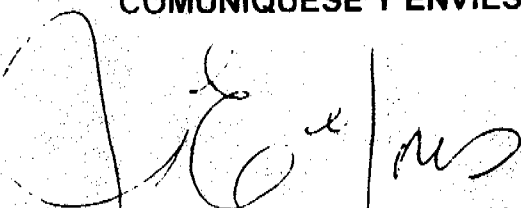
Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

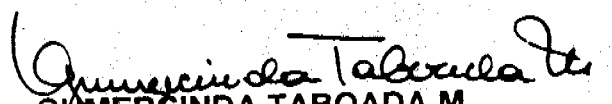
Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de marzo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE


RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


GUIMERINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

RESOLUCION Nº 011-CNTA-2002
(De 3 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE UN (1) PLAN DE INVERSIÓN A PRODUCTOR DE BOVINO DE CARNE Y LECHE COMO BENEFICIARIO DE LA LEY Nº25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°009-2002 de 3 de abril de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de un plan (1) plan de inversión a productor de bovino de carne y leche como beneficiario de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo primero: Recomendar a la Oficina para la Transformación Agropecuaria la certificación del siguiente plan de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Guillermo De La Torre Morales / Finca GUIMA

- Monto del plan de inversión: B/.224,208.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.172,632.00
- Aporte de otros bancos: B/.12,599.00
- Aporte del beneficiario: B/.38,977.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.82,460.00 en la ejecución de su plan de inversión.
- El período de ejecución del plan de inversión es de un año.

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

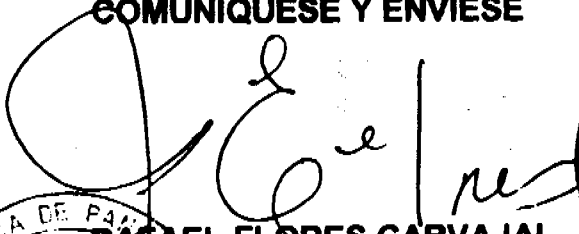
Artículo tercero: El beneficiario deberá cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo cuarto: El beneficiario deberá cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

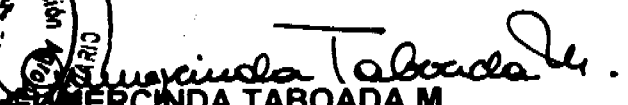
Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de abril de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE


RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN




MERCINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

RESOLUCION N° 012-CNTA-2002
(De 3 de abril de 2002)

"POR LA CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE QUINCE (15) PLANES DE INVERSIÓN A PRODUCTORES DE PIÑA COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°009-2002 de 3 de abril de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de quince (15) planes de inversión a productores de piña como beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de los siguientes planes de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Raúl Augusto Holness De León

- Monto del plan de inversión: B/.1.285,328.00
- Período de ejecución del plan de inversión: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.100,084.00
- Aporte del beneficiario: B/.403,280.00
- Aporte de otros bancos: B/.781,964.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.48,600.00 en la ejecución de su plan de inversión.

2. Nombre del beneficiario: Dimas Franco Ortega

- Monto del plan de inversión: B/.722,354.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.89,164.00
- Aporte del beneficiario: B/.294,000.00
- Aporte de otros bancos: B/.338,790.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.43,140.00 en la ejecución de su plan de inversión.

3. Nombre del beneficiario: Agustín Carrasco

- Monto del plan de inversión: B/.121,909.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.50,547.00
- Aporte de otros bancos: B/.71,362.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.25,457.00 en la ejecución de su plan de inversión.

4. Nombre del beneficiario: Justino Ortega Carrasco

- Monto del plan de inversión: B/.1,039,525.00
- Período de ejecución: tres años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.43,300.00
- Aporte del beneficiario: B/.693,000.00
- Aporte de otros bancos: B/.303,225.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.23,850.00 en la ejecución de su plan de inversión.

5. Nombre del beneficiario: Edelmira Espino de Castillo

- Monto del plan de inversión: B/.340,925.00
- Período de ejecución: dos años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.47,800.00
- Aporte del beneficiario: B/.193,598.00
- Aporte de otros bancos: B/.99,527.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.38,080.00 en la ejecución de su plan de inversión.

6. Nombre del beneficiario: Aníbal Dimas Navarro Otero

- Monto del plan de inversión: B/.957,320.00
- Período de ejecución: cuatro años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.43,300.00
- Aporte del beneficiario: B/.540,000.00
- Aporte de otros bancos: B/.374,020.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.24,450.00 en la ejecución de su plan de inversión.

7. Nombre del beneficiario: Diomedes Jacinto Díaz Sánchez

- Monto del plan de inversión: B/.1,679,584.00
- Período de ejecución: cuatro años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.101,964.00
- Aporte del beneficiario: B/.868,800.00
- Aporte de otros bancos: B/.708,820.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.51,610.00 en la ejecución de su plan de inversión.

8. Nombre del beneficiario: Teodoro Abdiel Martínez Rodríguez

- Monto del plan de inversión: B/.75,040.00
- Período de ejecución: tres años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.47,300.00
- Aporte del beneficiario: B/.21,440.00
- Aporte de otros bancos: B/.6,300.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.26,850.00 en la ejecución de su plan de inversión.

9. Nombre del beneficiario: Winston Spadafora / Granja Resort WISPA., S. A.

- Monto del plan de inversión: B/.783,933.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.55,371.00
- Aporte del beneficiario: B/.301,000.00
- Aporte de otros bancos: B/.427,562.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.26,500.00 en la ejecución de su plan de inversión.

10. Nombre del beneficiario: Angélica Aparicio Madrid / Gatún Continente, S. A.

- Monto del plan de inversión: B/.783,933.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.55,371.00
- Aporte del beneficiario: B/.301,000.00
- Aporte de otros bancos: B/.427,562.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.26,500.00 en la ejecución de su plan de inversión.

11. Nombre del beneficiario: Roy Ernesto Guevara Cáceres

- Monto del plan de inversión: B/.145,806.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.36,600.00
- Aporte del beneficiario: B/.55,800.00
- Aporte de otros bancos: B/.53,406.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.16,260.00 en la ejecución de su plan de inversión.

12. Nombre del beneficiario: Juan Carlos Echeverría / GREMANSA

- Monto del plan de inversión: B/.742,023.00
- Período de ejecución: tres años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.64,711.00
- Aporte del beneficiario: B/.530,895.00
- Aporte de otros bancos: B/.146,417.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.32,637.00 en la ejecución de su plan de inversión.

13. Nombre del beneficiario: Brunilda Delgado de Domínguez

- Monto del plan de inversión: B/.120,253.00
- Período de ejecución: cuatro años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.57,174.00
- Aporte del beneficiario: B/.41,045.00
- Aporte de otros bancos: B/.22,034.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.26,704.00 en la ejecución de su plan de inversión.

14. Nombre del beneficiario: Agustín Díaz Sánchez

- Monto del plan de inversión: B/.3,170,355.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.43,300.00
- Aporte del beneficiario: B/.868,800.00
- Aporte de otros bancos: B/.2,258,255.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.23,850.00 en la ejecución de su plan de inversión.

15. Nombre del beneficiario: Carlos Herrera Cárdenas

- Monto del plan de inversión: B/.126,499.00
- Período de ejecución: tres años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.75,046.00
- Aporte de otros bancos: B/.51,453.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.36,251.00 en la ejecución de su plan de inversión.

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

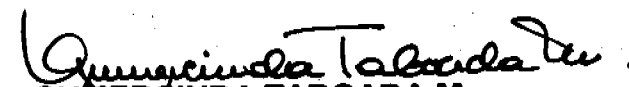
Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de abril de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.


RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


GUMERCINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 128-01
(De 18 de febrero de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por la Lcda. Katia Linett Casis en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio No. AL/CH/No. 041-00 de 11 de enero de 2001, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. (impugnación de candidatura de funcionario del Órgano Judicial y del Ministerio Público para Defensor del Pueblo)

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

La licenciada KATIA LINETT CASIS actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Oficio No. AL/CDH/No. 041-00 de 11 de enero de 2001, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

Señala la recurrente que el día 4 de enero de 2001, el licenciado BELISARIO CASTILLO SAÉNZ presentó escrito de impugnación en contra de la candidatura del licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO y cualquier otro funcionario del Órgano Judicial y del Ministerio Público para Defensor del Pueblo ante la Comisión de Derechos

Humanos de la Asamblea Legislativa, cuya Presidencia la ocupaba en ese entonces el H.L. FELIPE CANO GONZÁLEZ.

Continúa manifestando que la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa se pronunció mediante acto administrativo No. AL/CDH/No. 041-00 de 11 de enero de 2001, donde rechazan de plano el escrito de impugnación formulado fundamentándose en que la Ley No. 7 de febrero de 1997 que crea la Defensoría del Pueblo ni el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa regulan Proceso de Impugnación alguno en contra de los candidatos a Defensor del Pueblo.

Según indica en el libelo, en el acto acusado se expone que no existe ninguna norma constitucional o legal citada en el escrito de impugnación, que pueda ser considerada como válida para poder presentar una impugnación, ya que no se ajustan a la realidad de lo que es el proceso de elección y selección del Defensor del Pueblo.

Considera la parte actora que la aseveración anterior no es cierta, ya que existiendo una laguna jurídica en la norma se utiliza analógicamente leyes similares o que se encuentren a la misma altura y que los artículos 49 y 378 del Código Judicial establecen respecto a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que no se podrán desempeñar en ningún otro cargo público ni participar en la política, excepto en la emisión del voto en las elecciones populares.

Por ello, afirma que dicho acto administrativo viola el numeral 2 del artículo 49 del Código Judicial, en el concepto de indebida aplicación y el artículo 378 del mismo cuerpo legal, por falta de aplicación.

Conjuntamente con lo anotado, señala que si bien la Ley No. 7 de 1997 no prohíbe a los funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público concursar para este puesto, esto no significa que se pueda pasar por alto el artículo 25, numeral 13 del Código Electoral que establece la prohibición para cargos de elección popular a funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público, configurándose en su criterio otra trasgresión de la ley, por la falta de aplicación de dichos artículos.

En relación a que en el acto administrativo acusado de ilegal se establece que la elección del Defensor del Pueblo no se hace a través de una votación popular indirecta, puntualizó que el mismo es escogido por votación de los legisladores de la Asamblea Legislativa que ejercen una representación de la población que los eligió para crear leyes y elegir o ratificar funcionarios públicos, cuando así sea el caso en su nombre.

En esta forma, alega que se produce la violación del artículo 25, numeral 13 y el artículo 26 del Código Electoral, siendo este último categórico al regular de manera expresa que toda postulación que viole lo expuesto en el artículo 25 de la citada excerta legal produce la inhabilidad del candidato, extendiéndose el efecto a la aceptación del puesto.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda encausada se le corrió traslado a la autoridad demandada, quien al expedir su informe señaló que la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, por mandato de la Ley No. 7 de 1997, tiene la responsabilidad en su fase inicial de dirigir el proceso de selección de los candidatos a Defensor del Pueblo, para luego el Pleno de la Asamblea Legislativa elegir a este funcionario, como en efecto ocurrió.

El escrito de impugnación en contra de la candidatura del licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO y de cualquier otro funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público, que estuviese concursando, indicó el entonces Presidente de la precitada comisión, se basó en normas contenidas en el Código Judicial y en el Código Electoral, las cuales establecen que el personal del Órgano Judicial le es prohibido tomar participación en la política y a los servidores del Ministerio Público desempeñar otro cargo público, distinto a aquel por el que han sido nombrados. Aunado a la disposición del Código Electoral que señala que los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo desde seis meses antes de la elección.

Reiteró los conceptos emitidos en el documento demandado, por considerar que la

elección del Defensor del Pueblo no se encuentra enmarcada dentro de las elecciones reguladas por el Código Electoral, que inclusive en su capítulo cuarto sobre impugnaciones de candidaturas establece los motivos de las mismas, y que son muy diferentes a los externados en el escrito de impugnación.

Señala como un punto importante, que la ley que crea la Defensoría del Pueblo en su artículo 8, regula los requisitos que debe reunir el ciudadano para ser elegido para este cargo y en ninguno de ellos señala que al momento de postularse algún funcionario del Órgano Judicial o el Ministerio Público, debe separarse del cargo que ocupe.

Sobre la controversia en cuestión, Honorable Legislador CANO GONZÁLEZ argumentó que el proceso de elección del Defensor del Pueblo no se asemeja en lo más mínimo a un proceso de elección para cargos de elección popular, como pretende asimilarlo el demandante, razón por la cual se negó la solicitud.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 658 de 19 de noviembre de 2001, consideró que no le asiste la razón a la parte demandante, pues indica que el cargo de Defensor del Pueblo no es un puesto de elección popular directa, tal como de forma diáfana lo señala el artículo 6 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, el mismo es nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Asamblea Legislativa.

De ahí que en su concepto, postularse para dicho cargo no constituye una situación incompatible con el ejercicio de la función en el Órgano Judicial o el Ministerio Público, contrario a lo que si sería que de ser un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público escogido por la Asamblea Legislativa para Defensor del Pueblo y nombrado por el Presidente de la República, es obvio que se constituiría una causal de incompatibilidad al no poder ejercer los dos cargos simultáneamente.

Agrega que dicha probabilidad está contemplada por la Ley No. 7 de 1997, en los artículos 13 y 14, y sólo puede producirse una vez el funcionario es designado, no antes.

Concluye la representante del Ministerio Público señalando, que la simple postulación al cargo y la participación en los actos previos a la selección y nombramiento, no es incompatible con el ejercicio de la función en el Órgano Judicial o del Ministerio Público.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la contienda planteada.

El acto administrativo acusado de ilegal lo constituye la Nota AL/CDH/No.041-00 de 11 de enero de 2001, proferida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, por medio de la cual se rechaza de plano la impugnación presentada por el licenciado BELISARIO SAÉNZ en contra de la candidatura del licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO y cualquier otro funcionario del Órgano Judicial y del Ministerio Público para el cargo de Defensor del Pueblo.

El sustento de la ilegalidad del acto atacado está dirigido básicamente en que los funcionarios del Órgano Judicial como del Ministerio Público se encuentran inhabilitados para participar como candidatos al cargo de Defensor del Pueblo, debido a que dichos funcionarios les esta vedado tomar parte en la política, y este cargo, en concepto de la parte actora, es de elección popular.

En base al planteamiento anterior, la recurrente sostiene que el acto administrativo en referencia produce la violación de los artículos 49, numeral 2 del Código Judicial y 378 actual 385 del mismo cuerpo legal:

“Artículo 49. Es prohibido al personal del Órgano Judicial, aún cuando esté en licencia o separado temporalmente de sus cargos por cualesquiera causa:

...

2. Tomar participación en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones o cualesquiera consulta o plebiscitos populares de carácter oficial;

...”

...

“Artículo 385. (378) Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.”

Si bien las normas recién transcritas son claras al prohibirle a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio cualquier tipo de participación en política, salvo la emisión del voto; no podemos considerar que tal prohibición se hace extensiva a la postulación al cargo del Defensor del Pueblo, toda vez que el precitado funcionario es nombrado por la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo regulado en la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 que crea la Defensoría del Pueblo.

El proceso de elección del Defensor del Pueblo se inicia en la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, la cual recibe la documentación de los participantes a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para continuar las entrevistas y de allí, el plenario de este organismo elige a un candidato, cuyo nombre es remitido al Presidente de la República para que perfeccione el nombramiento y sea publicado en la Gaceta Oficial. (artículo 6)

Se aprecia que la participación de los aspirantes al cargo no implica ninguna actividad procelitista, ni siquiera la postulación está adscrita a los partidos políticos, por lo que la Sala comparte el criterio de la autoridad demandada al considerar que la elección del Defensor del Pueblo no se asemeja al proceso de elección para cargos de elección popular.

La Procuradora de la Administración al pronunciarse sobre este aspecto, manifestó que las incompatibilidades previstas en la Ley No. 7 de 1997, ocurren en el ejercicio del cargo, no en el período previo de postulación.

En el evento de que un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público fuera elegido como Defensor del Pueblo, como en efecto se dio con el licenciado TEJADA

ESPINO, se dispone del período de los treinta (30) días de su nombramiento para cesar toda situación de incompatibilidad. Inclusive se presume en caso contrario, que renuncia tácitamente al cargo.

Por tanto, la postulación y participación del licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, al momento en que fungía como Fiscal Primero Superior no es incompatible con su desempeño como agente del Ministerio Público, situación que tampoco afecta en la elección al cargo.

Las siguientes disposiciones que se estiman infringidas por el acto acusado son los artículos 25, numeral 13 y el 26 del Código Electoral, por falta de aplicación que a la letra disponen:

“Artículo 25: No son elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que hubiesen ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de la postulación por al convención respectiva del partido si fuera anterior a aquella, los siguientes cargos oficiales:

...

13. Corregidor y funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.

...”

“Artículo 26: Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo 25 produce la inhabilitación del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la autoridad nominadora, según el caso, la inhabilitación en que incurre para ejercer los cargos a que se refiere el citado artículo, el funcionario que, ostentando alguno de dichos cargos se postule como candidato a un puesto de elección popular.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en este artículo.”

Dada la circunstancia que no se ha configurado el supuesto de que el Defensor del Pueblo constituye un cargo de elección popular, no resulta aplicable al caso bajo examen la obligación de separarse del cargo público que ocupe desde seis meses antes de la elección, contemplada en las normas en comento.

De las consideraciones señaladas se desprende, que no se han demostrado las violaciones endilgadas a los artículos 49, numeral 2 y 385 del Código Judicial; 25, numeral 13 y el 26 del Código Electoral, lo cual obliga a esta Alta Magistratura a desestimarlos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Oficio No. AL/CDH/No. 041-00 de 11 de enero de 2001, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 250-01
(De 7 de abril de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELFINA ESCOBAR PAREDES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2-202 (2000) DE 19 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA NOVA, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004).-

VISTOS:

La Licenciada Delfina Escobar, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 2-202 (2000) de 19 de enero de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Nova, S.A.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Los hechos en que el demandante fundamenta su libelo son los siguientes:

“PRIMERO: El Ministerio de Salud efectuó el 28 de agosto de 2000, la Licitación Pública No HST-001-2000 para la construcción, dotación e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina, instrumental médico y quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal y el mantenimiento preventivo y correctivo por un año de los equipos suministrados para el nuevo Hospital Santo Tomás.

SEGUNDO: Mediante Resolución No 47 de 6 de noviembre de 2000 el Ministerio de Salud adjudicó a la empresa Constructora Nova S.A. la construcción, dotación e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina, instrumental médico y quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal del Edificio No 2 del nuevo Hospital Santo Tomás.

TERCERO: El contrato a celebrarse con la empresa Constructora Nova S.A., recibió la opinión favorable del Consejo Económico Nacional y el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

CUARTO: De acuerdo a lo estipulado en las cláusulas 27 y 28 del citado contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales la empresa Constructora Nova S.A. consignó las Fianzas de Cumplimiento No 009 01 0500601 y la No 009 01 0802388 ,(sic) la Fianza de Pago Anticipado la No 009 01 0700131 y la Fianza de Pago No 009 01 0600291.

QUINTO: El monto de las Fianzas de Cumplimiento, (sic) Pago y Pago Anticipado citadas en el hecho anterior excedían el límite (sic) automático de las obligaciones que las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros están autorizadas para garantizar y dicha dependencia no emitió certificación aprobando el exceso al límite (sic) autorizado.

SEXTO: El Ministro de Salud formalizó el Contrato No 2-202 (2000) de 19 de enero de 2001, con ausencia y prescindencia absoluta de las fianzas y garantías en los términos y condiciones establecidas por los artículos 108 y 110 de la Ley 56 de 1995, requisito indispensable para la validez de los contratos administrativos.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas son las siguientes:

1. Numeral 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995

“Artículo 16: Principio de Transparencia.

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley, igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente ley.

...”

Apunta la demandante que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que no se cumplió con el requisito de constitución de las fianzas establecido en los artículos 68 y 108 de la Ley 56 de 1995, ya que, de acuerdo al límite establecido por la Superintendencia de Seguros para la expedición de fianzas a favor de las entidades del Estado, las que fueron consignadas por Constructora Nova, S.A. para garantizar el cumplimiento del contrato en cuestión, excedían el límite automático máximo autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros sin la aprobación escrita de esta entidad, como lo exige el artículo sexto del Decreto 194-Leg de 17 de septiembre de 1999, expedido por el Contralor General de la República.

2. Numeral 13 del artículo 17 de la Ley 56 de 1995

“Artículo 17: Principio de Economía.

En cumplimiento de éste principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

13. Si en el procedimiento de selección de contratistas, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección la tramitación continuará en la fase subsiguiente al acto corregido

...”

Señala el recurrente que esta norma ha sido violada en forma directa por falta de aplicación, toda vez que el Ministerio de Salud no ordenó el cumplimiento de los requisitos legales de las fianzas.

3. Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 56 de 1995

“Artículo 67: Disposiciones generales

Todo contrato que celebre el Estado se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. En cuanto a su preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación, a las normas contenidas en las leyes orgánicas de la entidad licitante, de existir, y a las disposiciones de esta ley...”

La parte actora estima que al no ajustarse el contrato No. 2-202 (2000) de 19 de enero de 200 a las disposiciones de la Ley 56 de 1995 en materia de fianzas, se violó esta norma en forma directa por falta de aplicación.

4. Artículo 68 de la Ley 56 de 1995

“Artículo 68: La Firma del Contrato.

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el Ministro representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo al modelo incluido en el Pliego de Cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.”

Esta norma ha sido violada en forma directa por falta de aplicación, según el recurrente, porque la formalización del contrato no puede darse sino hasta cuando la fianza de cumplimiento ha sido debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

5. Artículo 108 de la Ley 56 de 1995**“Artículo 108. Fianza de Cumplimiento.**

Perfeccionada la adjudicación definitiva en la forma establecida en la presente Ley, el ministro o el representante legal de la entidad pública licitante, requerirá al proponente, la presentación de la fianza de cumplimiento de contrato, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la formalización del contrato.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar...”

La alegada violación de esta norma, a juicio de la demandante, se configura en forma directa, por falta de aplicación, toda vez que al no constituirse las fianzas de cumplimiento en la forma y con los requisitos legales y reglamentarios vigentes y aplicables, dichas fianzas no garantizan el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

6. Artículo 110 de la Ley 56 de 1995.

“Artículo 110: Fianza de Pago Anticipado.
Es la fianza que garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entrega en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo a los términos señalados en el Pliego de Cargos....”

El demandante señala que el contratista presentó una Fianza de Pago Anticipado por el 15% del valor del contrato o sea para garantizar la devolución del anticipo y que dicha fianza se constituyó sin haberle dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que se configura una infracción directa por falta de aplicación.

7. Artículo 111 de la Ley 56 de 1995

“Artículo 111. Constitución de Fianzas.
Las fianzas habrán de constituirse en efectivo títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.
Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o por la Comisión Bancaria Nacional según sea el caso.
Con tal finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, un alista de las compañías de Seguros y Bancos que gocen e solvencia indicando en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.
...”

Apunta el recurrente que la constitución de las fianzas consignadas para efectos de este contrato por encima del límite automático autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sin la autorización escrita de dicha dependencia, viola la citada norma en forma directa por falta de aplicación.

INFORME DE CONDUCTA

El Ministro de Salud explicó de manera sucinta lo siguiente:

“Con la finalidad de garantizar la ejecución del Contrato N°2-202 (2000), El Contratista, presentó las siguientes fianzas:

1. Fianza de Cumplimiento de Obra N° 009 01 0500601, por el 50% del valor correspondiente a la construcción civil e instalaciones fijas. El monto de la obra civil es de B/.27,556,681.64 y el 50% afianzado es de B/.13,793,340.82, con una vigencia de 730 días a partir de la orden de proceder. La Fianza de Cumplimiento de obra es emitida por un conjunto de Compañías Afianzadoras, con el siguiente porcentaje y monto...
2. Fianza de Cumplimiento de Suministro No. 009 01 0802388 por el 25% del valor correspondiente a la totalidad del equipamiento. EL monto correspondiente al equipamiento de la obra es de B/. 12,418,684.16 y el 10% afianzado es de B/. 3,277,404. 59. La Fianza de Cumplimiento de equipamiento es emitida por un conjunto de Compañías Afianzadoras, con el siguiente porcentaje y monto...
3. Fianza de Pago No. 009 01 0600291 por el 10% del valor de la obra civil. EL monto correspondiente a la totalidad de la obra civil es de, (sic) B/.27,556,681.64 y el 10 afianzado es de B/.2,758,668.16 La Fianza de Pago es emitida por un conjunto de Compañías Afianzadoras, con el siguiente porcentaje y monto...
4. Fianza de Pago Anticipado por el 100% del valor de la suma anticipada equivalente al 15% del valor del contrato por un monto de B/.6,104,445.00. La Fianza de Pago Anticipado es emitida por un conjunto de Compañías Afianzadoras, con el siguiente porcentaje y monto:
...
El Pago anticipado del 15%, fue modificado mediante adenda N°1 al Contrato N°2-202 (2000) y reducido a un 7.5%.
Emitidas las fianzas de garantía para el cumplimiento del Contrato 2-202 (2000), la Contraloría General de la República, según el artículo 11. de la Ley 56 de 1995, “...queda

facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad". Esta facultad se respalda a través de la lista que anualmente remite la Superintendencia de Seguros y de Bancos a la Contraloría General de República, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos."

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, la Colaboradora de la Instancia, a través de la Vista No. 552 de 7 de noviembre de 2001, señaló básicamente que la Licitación Pública se había llevado a cabo con apego a todo el procedimiento legal previsto en la Ley 56 de 1995.

Además apunta que no se excedió el límite máximo que las compañías podían asegurar en la fecha de emisión de las pólizas, a excepción de la suma afianzada por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. en la Fianza del Cumplimiento de Contrato de Obra No. 009 01 0500601, situación que sólo configura causal de nulidad relativa, y por lo tanto es convalidable por un actuar oportuno de la Administración, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 60, 61 y 64 de la Ley 56 de 1995.

Concluye señalando que la parte actora no ha presentado prueba alguna de que las sumas afianzadas excedan el límite establecido. Igualmente, la Contraloría General de la República no hizo uso de la facultad de rechazar cualquier fianza que no presente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como de exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en

capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad, y que por estas razones debe declararse que **NO ES ILEGAL** el Contrato No. 2-202 (2000) de 19 de enero de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la Constructora Nova, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo a lo expresado por la licenciada DELFINA ESCOBAR, su disconformidad radica esencialmente en que, presuntamente, la empresa Constructora Nova, S.A. constituyó garantías, en caso de incumplimiento del contrato, que excedían el límite automático de las obligaciones que las compañías de seguro licenciadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros pueden autorizar para respaldar económicamente las obras, y que dicha dependencia no emitió certificación alguna que aprobara el exceso del límite automático autorizado.

Frente a ello, el Tribunal Colegiado estima, en atención a las constancias documentales que militan en el dossier judicial, que el argumento vertido por la licenciada Escobar, de que las normas de contratación pública han sido transgredidas por el Contrato No. 2-202 (2000) de 19 de enero de 2001, carece de sustento jurídico, por las razones que a continuación exponemos.

El 28 de enero de 2000, el Ministerio de Salud llevó a cabo la Licitación Pública No. HST-001-2000, para la Construcción, Dotación e Instalación de Equipo Médico Fijo, Equipo Médico Móvil, Hospitalario y de Oficina; Instrumental Médico Quirúrgico y otros Equipos e Instrumental, incluyendo Cristalería en general, Capacitación y Adiestramiento del Personal y Mantenimiento Preventivo y Correctivo por un año de los equipos suministrados para el Edificio 2, Edificio 8, Edificio 9 e Infraestructura del nuevo Hospital Santo Tomás.

A través de la Resolución No. 407 de 6 de noviembre de ese mismo año se le adjudicó a Constructora Nova, S.A., el acto público para la construcción y habilitación del edificio No. 2. El costo de esta edificación, con sus complementos, era por un monto de B/.40,696,300.00.

Luego que se le adjudicara a Constructora Nova, S.A. la licitación comentada, el 15 de noviembre de 2000, el Consejo de Gabinete, con conocimiento de toda la actuación contractual, emitió concepto favorable al contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Nova, S.A.

El 17 de octubre de 2000, el Consejo Económico Nacional (CENA), mediante Nota CENA/319 emitió opinión favorable al proyecto de contrato bajo examen.

Como consecuencia de todo este trámite contractual, el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Nova, S.A. rubricaron el Contrato No. 2-202 (2000), para los trabajos antes mencionados, y el mismo fue refrendado por el Contralor General de la República.

Para la ejecución del Contrato en discusión, cuyo costo es por el orden de los CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.40,696,300.00) de edificaciones y dotación, cumpliéndose de manera cabal con el Artículo 97 de este mismo documento, el cual explica en qué consiste cada una de ellas:

“Primera Fase: Construcción de la obra civil Veintisiete Millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y uno con 64/100 balboas (B/.27,556,681.64).

Segunda Fase: Equipamiento de la obra Doce Millones cuatrocientos diez y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro con 16/100 balboas (B/.12,418,684.16).

Tercera Fase: Capacitación y Entrenamiento de personal Cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00).

Cuarta Fase: Mantenimiento preventivo –

correctivo Seiscientos veinte mil novecientos treinta y cuatro balboas con 20/100 (B/.620,934.00).

Quinta Fase: Suministro e Instalación del Software Cincuenta mil balboas con 00/1000 (B/.50,000.00).

Las fianzas consignadas por Constructora Nova, S.A., fueron las siguientes:

1. Fianza de obras civiles, por el 50% del valor correspondiente a la totalidad de la construcción civil e instalaciones fijas, constituida mediante Garantía de Contrato No. 009 01 0500601.
2. Fianza de Pago por el 10% del valor de la obra civil, constituida mediante Fianza de Pago No. 009 01 0600291, la cual garantiza el pago de servicios personales, alquileres, materiales y otros gastos en que incurra EL CONTRATISTA por motivo de la ejecución de la obra aludida.
3. Fianza del Equipamiento por el 50% del valor correspondiente a la totalidad del equipamiento, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. 009 01 0802388.
4. Fianza de Pago Anticipado por el 100% del valor de la suma anticipada equivalente al 15% del valor del contrato, la cual ha sido constituida mediante la garantía de contrato No. 009 01 07900131.

Cada una de las fianzas fue emitida por ocho compañías aseguradoras distintas en co-fianza, incluyendo a la Compañía Afianzadora y Aseguradora de Panamá, S.A., que aunque a partir del 1 de diciembre de 2000 transfirió su cartera a la Compañía Internacional de Seguros, S.A., estaba capacitada para emitir las fianzas en cuestión al 30 de noviembre de 2000, fecha en que se firmaron las mismas.

Los porcentajes de responsabilidad son los siguientes:

Cía Internacional de Seguros, S.A.	36.38%
Cía. Afianzadora y Aseguradora de Panamá, S.A.	11.57%
ASSA Compañía de Seguros, S.A.	20.00%
Aseguradora Mundial, S.A.	7.71%
Interoceánica de Seguros, S.A.	5.78%
ASECOMER, Aseguradora Comercial de Panamá, S.A.	3.86%
Cía. Nacional de Seguros, S.A.	6.99%

Luego de emitidas las garantías correspondientes, las mismas fueron adjuntadas al Contrato No. 2-202 (2000), y fueron admitidas por el Contralor, desde el momento que refrendó el referido contrato.

Esto supone inequívocamente que el Contralor tuvo la oportunidad de revisar y evaluar cada una de las fianzas expedidas por las Compañías de Seguros involucradas, y aportadas por Constructora Nova, S.A., para respaldar la obra hospitalaria.

La Sala es del criterio que en el evento de que la institución fiscalizadora de las Finanzas Estatales hubiese encontrado que las garantías adjuntas al contrato no cumplieran con lo estipulado en la Ley, o que las aseguradoras no fueran solventes para garantizar las resultas de la obra, con certeza hubiera invocado lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, para que las mismas fueran, ya sea subsanadas o reemplazadas. Dicha disposición dice en su parte pertinente lo siguiente:

“... La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad

económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.”

Por otro lado, al efectuar esta Sala la comparación entre los montos afianzados y los límites automáticos, con iguales resultados a los obtenidos por la señora Procuradora (Cfr. f. 90-92) coincide con el criterio vertido por ésta, plasmado en los siguientes términos:

“De lo visto resalta que, salvo la suma afianzada por Cía. Internacional de Seguros, S.A., en la Fianza de Cumplimiento de Contrato de Obra N° 009 01 0500601, no se excedió el límite máximo que las compañías podían asegurar en la fecha de emisión de las pólizas.

Con respecto al caso de la suma afianzada Cía. Internacional de Seguros, S.A., en la Fianza de Cumplimiento de Contrato de Obra N° 009 01 0500601, considera este Despacho se trata de una **causal de nulidad relativa y, por tanto, convalidable por un actuar oportuno de la Administración.**

El artículo 60 de la Ley N° 56 de 1995 establece que son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución o la ley señales, aquellos contenido (sic) sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia o **los que se han celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento establecido.**

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico, dispone el artículo 61 de la Ley N° 56 de 1995, son meramente anulables, **a petición de quién tenga un derecho subjetivo** o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de los actos administrativos, establecen las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se entenderán sancionados.

El artículo 64 de la misma ley indica que la administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan”. (El resaltado es de la Corte).

Como se desprende de lo anterior, a falta de una causal constitutiva de nulidad absoluta, corresponde a la Administración convalidar infracciones meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, circunstancia no probada en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Contrato No. 2-202 (2000) de 19 de enero de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Nova, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 409-02
(De 18 de febrero de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS ARDITO BARLETTA V., RODRIGO A. MORENO TEJEIRA, FRED HARRIC, LASTENIA CARDOZE DE AROSEMENA, HARALAMBOS TZANETATOS, LUCIA TZANETATOS, LAZARO GAGO LOPEZ, RAUL E. DEL VALLE, RAUL ORILLAC ARANGO, TERESITA GUARDIA DE FÁBREGA, ROBERTO DE LA GUARDIA ARIAS, JOSE MARIA FERNÁNDEZ PIRLA, LUIS JOSE VARELA RODRÍGUEZ, ARTURO DONALDO MELO KLEPITCH, FEDERICO A. HUMBERT ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE "SEGÚN DENSIDAD", QUE APARECE EN LOS ARTICULOS 9, 10, 11, 12, 13 Y 14 DEL RESUELTO NO. 56-90 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2004).-

VISTOS:

La firma de abogados Alvarado, Ledezma y De Sanctis, actuando

en nombre y representación de Nicolás Ardito Barletta V., Rodrigo Moreno Tejeira, Fred Harric, Lastenia Cardoze de Arosemena, Haralambos Tzanetatos, Lucia Tzanetatos, Lázaro Gago López, Raúl E. Del Valle, Raúl Orillac Arango, Teresita Guardia de Fábrega, Roberto De La Guardia Arias, José María Fernández Pirla, Luis José Varela Rodríguez, Arturo Donald Melo K., Federico Humbert Arias, ha interpuesto demanda de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la frase "según Densidad", que aparece en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Resuelto No. 56-90, de 26 de octubre de 1990, dictado por el Ministerio de Vivienda.

I. El acto administrativo impugnado

El resuelto ministerial identificado anteriormente tiene por objeto aprobar la modificación y actualización efectuada a algunas normas de desarrollo urbano para la ciudad de Panamá.

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

En opinión de la parte actora, el Resuelto No. 56-90, de 26 de octubre de 1990 (G.O. No. 21,674, de 27 de noviembre de 1990), mediante la frase antes indicada de los artículos enunciados, viola los artículos 15 de la Ley 78 de 1941, 15 y 31 del Código Civil, y 757 del Código Administrativo.

La primera de estas disposiciones está contenida en la Ley que regula las urbanizaciones en la República, y establece lo siguiente:

"Artículo 15. La altura admisible de los edificios dependerá del ancho de la vía en las siguientes proporciones: la altura no podrá ser mayor de:

a) Dos veces el ancho de la calle, en las zonas comerciales;

b) Una vez el ancho en las demás zonas.

Como ancho de la calle se considerará el que corresponde al plano regulador de la vía, siempre que la construcción o reconstrucción se erija en la nueva línea de edificación así establecida. En los edificios de esquina la altura máxima que corresponde a la calle más ancha puede mantenerse en la bocacalle hasta una distancia de 12 metros desde la intersección de los dos parámetros (sic)

..."

Se afirma violada esta norma de modo directo por comisión porque la altura de los edificios debe ser proporcional a la anchura de la calle sobre la que se construye; sin embargo, el resuelto acusado de ilegal elimina el límite de altura y lo condiciona a la cantidad de habitantes permitida según el diseño del edificio.

El actor pone como ejemplo una calle secundaria en una zona comercial con ancho mínimo legal de 12 metros y retiro de 10 metros; la altura máxima de un edificio para esa calle sería de 24 metros (o sea, una edificación de 8 pisos). Agrega que la Ley prima sobre el poder reglamentario del Órgano Ejecutivo, lo que significa, citando a Georges Vedel, que aquel no puede sin "incurrir en exceso de poder, ignorar una disposición legislativa no derogada o modificada".

Asegura la demandante que la Ley 78 de 1941 está vigente ya que no ha sido derogada expresa o tácitamente por otra disposición de igual jerarquía (incluso el Ministerio la ha empleado como fundamento de derecho de otras resoluciones y el artículo 2 de la Ley 20 de 1985 le introdujo un párrafo nuevo a la misma).

El hecho que el Ministerio de Vivienda pueda proveer sobre la materia de zonificación debe entenderse con sujeción a lo que establezca la Ley, porque el reglamento, como cualquier otro acto administrativo, no adquiere la calidad de "cosa legislada", sino la de "cosa decidida", precaria y susceptible de ser impugnada y declarada viciada, utilizando expresiones del autor francés precitado (Cf. f. 200).

La segunda norma que se estima violada (Art. 15 del C. Civil) dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Para el actor, la misma ha sido contravenida porque la frase "Según Densidad" que aparece en los artículos del resuelto censurado, originada de la potestad reglamentaria, no puede ser contraria a la Ley. Dicha potestad tiene límites y el respeto a la jerarquía normativa es uno de esos límites formales, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala Tercera. La frase acusada vulnera la jerarquía del artículo 15 de la Ley 78 de 1941, excediendo la facultad de desarrollar la Ley, porque "modifica el sistema de limitar las alturas en los edificios de la ciudad de Panamá" (f. 202).

El artículo 36 del Código Civil también se alega conculcado. Esta norma establece las formas por las que debe entenderse insubsistente o derogada una Ley, esto es: 1) por declaración expresa del legislador, 2) por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, y 3) por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a la que anterior disposición se refería.

Según quien demanda, la transgresión de este artículo se produjo de modo directo por comisión porque el acto que contiene los artículos cuyas frases son acusadas de ilegales ha estimado insubsistente la Ley 78 de 1941; sin que se haya cumplido ninguno de los supuestos para que opere el fenómeno de acuerdo a la norma señalada.

La última disposición que se afirma violada es el artículo 757 del Código Administrativo, que contiene las reglas de solución u orden de preferencia en caso de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales y municipales. En los asuntos nacionales, que es el que nos ocupa, dicho orden de prelación es el siguiente: la Ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

El actor considera que esta norma fue infringida porque el acto desconoce el orden de prelación indicado. Un reglamento –la Sala ha abordado el tema con profusión– no puede modificar una Ley, en el sentido de que aquel tiene vedado invadir el dominio reservado por la Constitución al legislador, está subordinado a la Ley, por lo que no puede prevalecer sobre ésta (Cf. fallo de 15 de septiembre de 1982).

Agrega que en el presente caso ha quedado en evidencia la ilegalidad de la frase cuestionada de los artículos del Resuelto No. 56-90, de 26 de octubre de 1990 (Cf. f. 204).

III. Informe explicativo de conducta

De conformidad con el Oficio No. 1152, de 16 de agosto de 2002, recibido en el Ministerio de Vivienda el día 19 de agosto del mismo año (Cf. f. 210), le fue requerido el informe de conducta al titular del Ministerio

de Vivienda; no obstante, este alto funcionario omitió remitir los pormenores de su actuación.

Esta circunstancia impele a la Sala a expresar que no es correcto ni ajustado a la Ley que los funcionarios u organismos públicos demandados retarden o, en el peor de los casos, omitan enviar a la Sala el referido informe, toda vez que aquellos están obligados a rendir el mismo.

El Informe tiene por objeto ilustrar al Tribunal sobre el asunto sometido ante sus estratos, y es exigible de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Tal documento tiene singular importancia para el control de legalidad atribuido a esta jurisdicción por cuanto es la oportunidad más directa que tiene el ente público de explicar la regularidad de su actuar configurada en un acto administrativo, que es reprochado de ilegal. Este juicio no pierde relevancia aunque el acto atacado goce de la presunción de legalidad.

Invitamos al Ministro de Vivienda a no incurrir en ocasiones posteriores en este tipo de pretermisiones.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

En ejercicio del rol que le corresponde por mandato legal, este Despacho del Ministerio Público interviene en el proceso en interés de la ley, y dio contestación a la demanda, mediante la Vista No. 572, de 22 de octubre de 2002, expresando su conformidad con la pretensión de ilegalidad esbozada por el actor.

En efecto, a juicio de la Procuraduría, el artículo 15 de la Ley 78 de 1941 ha sido violado por dos motivos, a saber:

Porque la norma toma como patrón para determinar la altura de los edificios el ancho de las vías, sean o no comerciales las zonas respectivas, detallando incluso el concepto de ancho de la calle. No es factible, luego, que los artículos 9, 10, 11, 12 13 y 14 del resuelto de marras aspiren a establecer la altura de las edificaciones en función de la densidad del área, criterio que aunque es relevante, no menos cierto es que el parámetro legal de anchura de la calle cobra mayor importancia cuando el edificio ha de erigirse en un área esquinera; además de que obedece a factores técnicos (Cf. f. 219).

La segunda razón de la contravención del artículo 15 enunciado es que una norma reglamentaria aspira a establecer una especificación distinta para determinar la altura de los edificios que la establecida por una Ley; pese a ser de inferior jerarquía que ésta. La parte actora ha demostrado la vigencia de la Ley 78 de 1941.

Igualmente, el Despacho del Ministerio Público estima que se ha infringido el artículo 15 del Código Civil, por cuanto la potestad reglamentaria tiene límites, entre éstos, el respeto o supeditación a la Ley, y en el caso bajo estudio se configura la infracción a la Ley por el reglamento, ya que éste ha rebasado esos límites. Similar criterio señala al expresar su aquiescencia a la alegada infracción de los artículos 36 del referido Código y 757 del Código Administrativo.

Cita un precedente de esta Superioridad fechado el 11 de julio de 1997, conforme al que, según el artículo 757, en caso de disposiciones contradictorias, "prevalece la ley sobre el reglamento" (Caso: Morgan & Morgan, en su propio nombre, demanda de nulidad del artículo 18 del

Decreto Ejecutivo No. 89, de 8 de junio de 1993, expedido por el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro.Cf. f. 231).

V. Examen de la Sala

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

En el presente asunto importa determinar si las disposiciones o frases acusadas de ser ilegales por el demandante, se ajustan o no al ordenamiento jurídico, pero, concretamente, a las disposiciones que fundamentan la demanda de nulidad y que se aducen contravenidas por la referida frase "Según Densidad", contenida en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Resuelto No. 56-90, de 26 de octubre de 1990, cuyo objeto ya fue reseñado.

En efecto, vale recalcar que este instrumento "reglamentario" introduce modificaciones y actualiza algunas normas de desarrollo urbano para la ciudad capital de la República; no obstante, en el aspecto que norma lo concerniente a la altura de los edificios incluye el criterio de "densidad" (de habitantes por área) como elemento rector para la altura de las edificaciones; mientras que la Ley 78 de 1941, que reglamenta las "urbanizaciones en la República de Panamá", en su artículo 15 prevé la materia abordada por el Resuelto cuyas normas han sido impugnadas, tomando como base técnica determinante de la altura, o en otras palabras, el factor del cual depende dicho aspecto de los edificios en las urbanizaciones, "el ancho de la vía".

Una vez analizadas las constancias procesales, principalmente los argumentos de las partes de cara a las disposiciones legales aplicables, el Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora, respaldada por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la frase contenida en

los artículos reglamentarios tantas veces mencionados vulnera la Ley, específicamente, el artículo 15 de la Ley 78 de 1941, vigente en materia de regulaciones de urbanizaciones en la capital del Estado.

A esta consideración arriba la Sala por cuanto si bien la parte motiva del Resuelto No. 56-90, establece de modo claro los elementos fácticos motivadores de la regulación cuestionada, en el sentido de que las normas de desarrollo urbano, previa evaluación y revisión, requieren de un ajuste a las necesidades actuales (Cf. cuarto considerando); y que esa necesidad determinó al Ministerio de Vivienda con fundamento en la Ley 9 de 1973, orgánica de la institución, en conjunto con los gremios profesionales, académicos y autoridades, a revisar tales normas; el tema concerniente a la altura de los edificios en la ciudad de Panamá está regulado por una Ley especial y una disposición administrativa de inferior jerarquía como el resuelto en mención no puede modificar una disposición superior y menos derogarla como indebidamente pretende hacer la frase "Según Densidad", de los artículos cuestionados, como criterio del cual habría de depender la altura de las edificaciones en las urbanizaciones de la ciudad capital.

La Sala orientador de la presente sentencia, se basa en el principio de legalidad al que están sometidos los actos de autoridad y particularmente, al examinar este caso, el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La Sala coincide en que la Administración ha rebasado el límite formal de la facultad que tiene de desarrollar la Ley, porque ha vulnerado el principio de jerarquía normativa que se traduce en que el texto de la

norma superior al reglamento que aspira a desarrollar alguno de sus aspectos transgrede aquél.

Doctrinal y jurídicamente es conocido que el ejercicio de dicha potestad no puede implicar expresa ni tácitamente la vulneración del texto o el espíritu de la Ley susceptible de reglamentación para su mejor cumplimiento o ejecución. El criterio utilizado por el Resuelto cuestionado en que la altura de los edificios destinados a construirse en la ciudad de Panamá se basa en la "densidad", esto es, en la cantidad de personas que habiten el área, colisiona con el parámetro de "ancho de la vía", con el mismo fin previsto y explicado por el artículo 15 de la Ley 78 de 1941, materia pues que está regulada por una norma de superior jerarquía que el reglamento.

El legislador a través del artículo 15 que la Sala considera vulnerado por las normas administrativas impugnadas ha establecido un elemento o factor que puede ser objeto de modificación o derogación; sin embargo, tales alteraciones jurídicas no pueden ser hechas mediante una norma de inferior jerarquía establecida en un Resuelto ministerial, cuyo objeto dentro de la tradición jurídica administrativa se ha dicho que sirve para proveer sobre cuestiones administrativas menores, como concesión de licencia, vacaciones, entre otras similares, mas no puede reglamentar o desarrollar una Ley.

El Tribunal concluye que es viable acceder a lo pedido, porque la frase "Según Densidad" contenida en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Resuelto No. 56-90, de 26 de octubre de 1990, viola por comisión el

artículo 15 de la Ley 78 de 1941. Es innecesario pronunciarse sobre los restantes cargos de infracción.

VI. Decisión del Tribunal

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la frase "Según Densidad", que aparece en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Resuelto No. 56-90, de 26 de octubre de 1990, dictado por el Ministerio de Vivienda, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por Nicolás Ardito Barletta V., Rodrigo Moreno Tejeira y Otros, mediante apoderado judicial.

Para evitar confusión y especialmente un vacío normativo, en ejercicio de la facultad que le otorga al Tribunal la Constitución Política, se procede a proveer una nueva disposición en reemplazo de las declaradas nulas. Por ello, la frase anulada ("Según Densidad") que aparece en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 indicados, referente a la altura de los edificios en la ciudad de Panamá, se reemplaza por: "Según ancho de la vía, de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 15 de la Ley 78 de 1941".

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JOSE A. TROYANO

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

De oficio, se ha constatado, que existe la posibilidad de una nota marginal de advertencia, sobre la finca Nº 293, inscrita en el tomo 38, folio 490 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, en relación a los asientos 147958 del tomo 2004 y el asiento 150466 del tomo 2004.

De acuerdo a las constancias registrales se advierte la presentación de la Escritura Pública Nº 20925 de 15 de noviembre de 2004, de la Notaria Octava de Circuito de Panamá, por la cual el Banco Nacional de Panamá Area Occidental, "cancela la primera hipoteca y anticresis y la prenda agraria sobre la finca Nº 293; la sociedad HACIENDA LA ESPERANZA S.A., declara mejoras en la finca Nº 293 de su propiedad y la vende a la sociedad DERIC HOLDING, INC., mediante el asiento 150466 del tomo 2004, el 16 de noviembre de 2004.

El asiento anterior, contentivo de la Escritura Pública Nº 20925 de 15 de noviembre de 2004, de la Notaria Octava de Circuito, fue inscrito el 19 de noviembre de 2004, bajo el documento Redi 697982, en vista de que no existía asiento pendiente de inscripción.

Se advierte que mediante nota fechada 19 de noviembre de 2004, se solicitó el retiró sin inscribir, del documento identificado con el asiento 147958 del tomo 2004 del Diario, por error del funcionario de entrega, contraviniendo nuestro ordenamiento registral en atención al artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº 230 de 3 de diciembre de 1998, modificado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nº 106 de 1999, 12 del Decreto Ejecutivo Nº 106 de 30 de agosto de 1999, establece que ".... el dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir. Se entenderá como dueño el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción.

De un nuevo estudio efectuado en esta misma fecha, y luego de haber restituido la vigencia y efectos del asiento mediante proveído fechado 23 de los corrientes, se desprende la existencia de un asiento pendiente de inscripción, ingresado al Diario bajo el asiento 147958 del tomo 2004, contentivo de la Escritura Pública Nº 123026, de 9 de noviembre de 2004, de la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, por la cual "la Hacienda La Esperanza, S.A., dona finca de su propiedad a Yolanda Rosania de Pretto, quien constituye usufructo a favor de Abraham Pretto Stevenson", ingresado el 11 de noviembre de 2004, en el tracto sucesivo de la finca Nº 293, anteriormente citada.

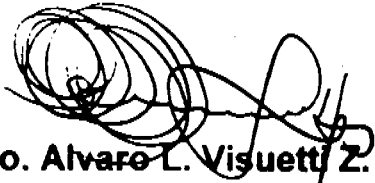
En virtud de lo anterior, se desprende el hecho, de que se inscribió por omisión el asiento 150466 del tomo 2004, previamente descrito, irrumpiendo el principio de tracto sucesivo y de prelación, teniendo en cuenta, que existía un asiento pendiente que imposibilitaba la inscripción, toda vez que se transgredía los artículos 1800 del Código Civil y el artículo 111 del Decreto N° 9 de 1920.

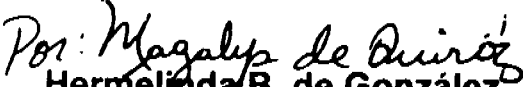
POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca N° 293, inscrita en el tomo 38, folio 490 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, al igual que sobre la inscripción practicada bajo el asiento 150466 del tomo 2004 del Diario correspondiente a la Escritura Pública N° 20925 de 15 de noviembre de 2004, de la Notaria Octava de Circuito de Panamá; con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Licdo. Alvaro L. Visuetti Z.
Director General del Registro Público de Panamá

Por: 
Hermelinda B. de González
Secretaria de Asesoría Legal/EF

EDICTOS AGRARIOS**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales****Panamá, 02 de noviembre de 2004****EDICTO No. 104****El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:**

Que el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de las tierras baldías necesarias para la ampliación de los ejidos y/o traspaso de globos de terreno en la comunidad de Juan Gallego del corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el plano N° 30404-103289 aprobado el 27 de octubre de 2004, el cual describe una extensión superficial de DOS HECTÁREAS + SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (2 HAS + 7,459.86 m²).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS**GLOBO No 1****NORTE:** Colinda con servidumbre costanera (Mar Caribe).**SUR:** Colinda con Carretera Principal de Juan Gallego hacia La Guayra.

ESTE: Colinda con terrenos nacionales

OESTE: Colinda con terrenos nacionales ocupados por Parque Nacional Portobelo.

AREA DESCRITA: DOS HECTÁREAS + SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (2 HAS + 7,459.86 m²).

AREA TOTAL A TRASPASAR: DOS HECTÁREAS + SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (2 HAS + 7,459.86 m²).

Que con base a lo que disponen los artículos 183 y 185 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo y en la Corregiduría de Isla Grande por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.


DR. BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO
DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES


MGTER. EDGAR ALLAN AGUILERA REAL
SECRETARIO AD-HOC



El presente Edicto se fija hoy _
las _____ de la
dos mil cuatro (2004) a las

de noviembre de dos mil cuatro (2004) a
y se fija hoy _____ de noviembre de
de la

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales****Panamá, 02 de noviembre de 2004****EDICTO No. 106****El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:**

Que el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de las tierras baldías necesarias para la ampliación de los ejidos y/o traspaso de globos de terreno en la comunidad de Juan Gallego del corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el plano N° 30404-103287 aprobado el 27 de octubre de 2004, el cual describe una extensión superficial de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (1 ,938.49 M²).**

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS**GLOBO No 4**

Partiendo del punto M uno (M1) marcado en el plano tres cero cuatro cero cuatro-uno cero tres dos ocho siete (30404-103287) aprobado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cero cero nueve punto ocho siete cero (N 1063009.870), Este seis cinco siete cuatro siete ocho punto

seis seis siete (E 657478.667), de aquí se mide una distancia de treinta y cinco metros con cuatrocientos milímetros (35.400 mts.) hasta llegar al punto dos (2) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis dos nueve ocho uno punto siete cuatro cuatro (N 1062981.744), Este seis cinco siete cuatro cinco siete punto uno siete cero (E 657457.170), de aquí se mide una distancia de siete metros cuatrocientos noventa y un milímetros (7.491mts.) hasta llegar al punto tres (3) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis dos nueve siete nueve punto uno tres cero (N 1062979.130), Este seis cinco siete cuatro cinco cero punto uno cinco cero (E 657450.150); de aquí se mide una distancia de seis metros trescientos cincuenta y un milímetros (6.351 mts.) hasta llegar al punto M cuatro (M4) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis dos nueve siete ocho punto dos nueve cuatro (N 1062978.294), Este seis cinco siete cuatro cuatro tres punto ocho cinco cinco (E 657443.855), de aquí se mide una distancia de diecisiete metros ciento cuarenta y cuatro milímetros (17.144 mts.) hasta llegar al punto M cinco (M5) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis dos nueve siete cuatro punto nueve cero cuatro (N 1062974.904), Este seis cinco siete cuatro dos siete punto cero cuatro nueve (E 657427.049); de aquí se mide una distancia de quince metros cuatrocientos cincuenta y cuatro milímetros (15.454 mts.) hasta llegar al punto M seis (M 6) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis dos nueve siete uno punto ocho seis nueve (N 1062971.869), Este seis cinco siete cuatro uno uno punto ocho nueve seis (E 657411.896), de aquí se mide una distancia de veintisiete metros trescientos cuarenta milímetros (27.340 mts.) hasta llegar al punto siete (7) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis dos nueve nueve nueve punto cero uno cero (N 1062999.010), Este seis cinco siete cuatro cero ocho punto cinco nueve cinco (E 657408.595) colindando con terrenos nacionales. Del punto siete (7) se mide una distancia de doce metros quinientos cuarenta y nueve milímetros (12.549 mts.) hasta llegar al punto ocho (8) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cero cero tres punto dos cero cero (N

1063003.200), Este seis cinco siete cuatro dos cero punto cuatro dos cuatro (E 657420.424). Del punto ocho (8) se mide una distancia de catorce metros setecientos cuarenta milímetros (14.740 mts.) hasta llegar al punto nueve (9) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cero cero ocho punto uno cinco uno (N 1063008.151), Este seis cinco siete cuatro tres cuatro punto tres cero siete (E 657434.307), de aquí se mide una distancia de cuarenta metros ciento cincuenta y ocho milímetros (40.158 mts.) hasta llegar al punto diez (10) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cero dos cero punto cuatro nueve cero (N 1063020.490), Este seis cinco siete cuatro siete dos punto cinco dos dos (E 657472.522) colindando con carretera principal de Juan Gallego hacia La Guayra. Del punto diez (10) se mide una distancia de doce metros doscientos setenta milímetros (12.270 mts.) hasta llegar al punto M uno (M1) que sirvió de punto de partida para esta descripción cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cero cero nueve punto ocho siete cero (N 1063009.870), Este seis cinco siete cuatro siete ocho punto seis seis siete (E 657478.667) colindando con terrenos nacionales.

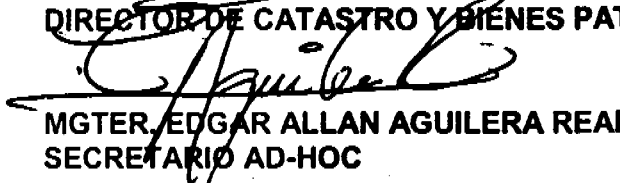
AREA DESCRITA: MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (1 ,938.49 M²).

AREA TOTAL A TRASPASAR: MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (1,938.49 M²).
--

Que con base a lo que disponen los artículos 183 y 185 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo y en la Corregiduría de Isla Grande por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta

Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.


DR. BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO
DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES


MGTER. EDGAR ALLAN AGUILERA REAL
SECRETARIO AD-HOC



El presente Edicto se fija hoy de noviembre de dos mil cuatro
[2004) a las de la y se desfija hoy
de de dos mil cuatro[2004) a las de la

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales

Panamá, 02 de noviembre de 2004

EDICTO No. 105

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:

Que el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de las tierras baldías necesarias para la ampliación de los ejidos y/o traspaso de globos de terreno en la comunidad de Juan Gallego del corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo.-

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el plano Nº 30404-103285 aprobado el 27 de octubre de 2004, el cual describe una extensión

superficial de **DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS** (2 ,619.63 m²).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS

GLOBO No 2

Partiendo del punto uno (1) marcado en el plano tres cero cuatro cero cuatro-uno cero tres dos ocho cinco (30404-103285) aprobado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro seis seis punto ocho nueve cuatro (N 1063466.894), Este seis cinco siete seis uno siete punto cero cero dos (E 657617.002) se mide una distancia de once metros setecientos ocho milímetros (11.708 mts.) hasta llegar al punto dos (2) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cinco cinco punto dos cero tres (N 1063455.203), Este seis cinco siete seis uno seis punto tres siete cero (E 657616.370)* colindando con terrenos nacionales ocupado por Parque Nacional Portobelo. Del punto dos (2) se mide una distancia de doce metros novecientos diez milímetros (12.910 mts.) hasta llegar al punto tres (3) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cinco uno punto tres cero seis (N 1063451.306), Este seis cinco siete seis cero cuatro punto cero seis dos (E 657604.062); de aquí se mide una distancia de cinco metros ochenta y un milímetros (5.081 mts.) hasta llegar al punto cuatro (4) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cuatro ocho punto siete cero ocho (N 1063448.708), Este seis cinco siete cinco nueve nueve punto seis nueve cinco (E 657599.695), de aquí se mide una distancia de dieciocho metros novecientos noventa y cuatro milímetros (18.994 mts.) hasta llegar al punto M cinco (M5) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro tres seis punto tres siete dos (N 1063436.372), Este seis cinco

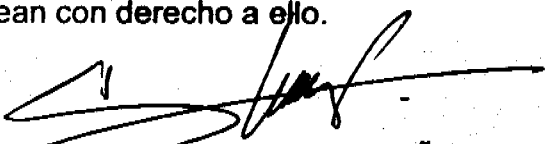
siete cinco ocho cinco punto dos cinco tres (E 657585.253); de aquí se mide una distancia de veinte metros novecientos noventa y dos milímetros (20.992 mts.) hasta llegar al punto M seis (M 6) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro uno nueve punto cinco cero dos (N 1063419.502), Este seis cinco siete cinco siete dos punto siete seis cero (E 657572.760), de aquí se mide una distancia de veintisiete metros ciento cincuenta y siete milímetros (27.157 mts.) hasta llegar al punto M siete (M7) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres nueve cuatro punto cuatro cuatro ocho (N 1063394.448), Este seis cinco siete cinco seis dos punto dos ocho cero (E 657562.280); de aquí se mide una distancia de diecisiete metros doscientos diecisiete milímetros (17.217 mts.) hasta llegar al punto ocho (8) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres siete siete punto siete siete ocho (N 1063377.778), Este seis cinco siete cinco cinco siete punto nueve siete seis (E 657557.976) colindando con vereda de tierras a vía principal. Del punto ocho (8) se mide una distancia de quince metros setecientos ochenta y cinco milímetros (15.785 mts.) hasta llegar al punto nueve (9) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres ocho dos punto tres nueve ocho (N 1063382.398), Este seis cinco siete cinco cuatro dos punto ocho ocho tres (E 657542.883) colindando con terrenos nacionales ocupados por Parque Nacional Portobelo. De aquí se mide una distancia de diecinueve metros cuatrocientos noventa y cinco milímetros (19.495 mts.) hasta llegar al punto diez (10) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cero uno punto ocho tres cuatro (N 1063401.834), Este seis cinco siete cinco cuatro cuatro punto cuatro cero cero (E 657544.400); de aquí se mide una distancia de veintinueve metros quinientos noventa y ocho milímetros (29.598 mts.) hasta llegar al punto once (11) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro tres uno punto tres cuatro dos (N 1063431.342), Este seis cinco siete cinco cuatro seis punto siete cero cuatro (E 657546.704); de aquí se mide una distancia de cuatro metros doscientos cincuenta

milímetros (4.250 mts.) hasta llegar al punto doce (12) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro tres tres punto siete dos uno (N 1063433.721), Este seis cinco siete cinco cinco cero punto dos dos siete (E 657550.227); de aquí se mide una distancia de dieciséis metros setecientos noventa y cinco milímetros (16.795 mts.); hasta llegar al punto trece (13) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cuatro tres punto uno dos cero (N 1063443.120), Este seis cinco siete cinco seis cuatro punto uno cuatro cinco (E 657564.145); de aquí se mide una distancia de tres metros quinientos cincuenta y cuatro milímetros (3.554 mts.) hasta llegar al punto catorce (14) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cuatro seis punto tres seis cero (N 1063446.360), Este seis cinco siete cinco seis cinco punto seis cero ocho (E 657565.608), de aquí se mide una distancia de veinticuatro metros ochocientos sesenta y dos milímetros (24.862 mts.) hasta llegar al punto quince (15) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro seis nueve punto cero dos cero (N 1063469.020), Este seis cinco siete cinco siete cinco punto ocho tres nueve (E 657575.839); de aquí se mide una distancia de tres metros ochocientos noventa y cuatro milímetros (3.894 mts.) hasta llegar al punto dieciséis (16) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro siete dos punto ocho cinco tres (N 1063472.853), Este seis cinco siete cinco siete seis punto cinco dos dos (E 657576.522) colindando con servidumbre costanera (Mar Caribe). De aquí se mide una distancia de cuarenta metros novecientos dieciséis milímetros (40.916 mts.) hasta llegar al punto uno (1) que sirvió de punto de partida para esta descripción cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro seis seis punto ocho nueve cuatro (N 1063466.894), Este seis cinco siete seis uno siete punto cero cero dos (E 657617.002) colindando con Quebrada sin nombre.

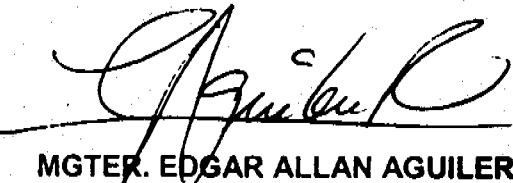
**AREA DESCRITA: DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS
CON SESENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (2 ,619.63 m²).**

AREA TOTAL A TRASPASAR: DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (2 ,619.63 m²).

Que con base a lo que disponen los artículos 183 y 185 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo y en la Corregiduría de Isla Grande por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.


DR. BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO
DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES




MGTER. EDGAR ALLAN AGUILERA REAL
SECRETARIO AD-HOC

El presente Edicto se fija hoy de noviembre de dos mil cuatro (2004)
a las de la y se desfija hoy de noviembre de dos mil
cuatro (2004) a las de la

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales

Panamá, 02 de noviembre de 2004

EDICTO No. 108

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:

Que el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de las tierras baldías necesarias para la ampliación de los ejidos y/o traspaso de globos de terreno en la comunidad de Juan Gallego del corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo .

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el plano N° 30404-103288 aprobado el 27 de octubre de 2004, el cual describe una extensión superficial de **DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (2,332.42 M²).**

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS

GLOBO No 8

Partiendo del punto M uno (M1) marcado en el plano tres cero cuatro cero cuatro-uno cero tres dos ocho ocho (30404-103288) aprobado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cero seis punto cinco cuatro seis (N 1063406.546), Este seis cinco siete seis uno tres punto seis cuatro cuatro (E 657613.644), de aquí se mide una distancia de veintisiete metros con seiscientos treinta y nueve milímetros (27.639 mts.) hasta llegar al punto dos (2) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres ocho dos punto uno cero nueve (N 1063382.109), Este seis cinco siete seis cero cero punto siete tres dos (E 657600.732), de aquí se mide una distancia de dieciocho metros quinientos noventa y dos milímetros (18.592 mts.) hasta llegar al punto M tres (M3) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres seis cinco punto cuatro tres dos (N 1063365.432), Este seis cinco siete cinco nueve dos punto cinco uno tres (E 657592.513); de aquí se mide

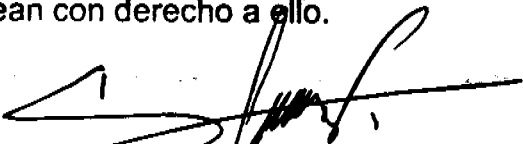
una distancia de diez metros setecientos treinta y cuatro milímetros (10.734 mts.) hasta llegar al punto M cuatro (M4) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres cinco cuatro punto siete tres siete (N 1063354.737), Este seis cinco siete cinco nueve uno punto cinco nueve dos (E 657591.592) colindando con terrenos nacionales ocupados por John Fletcher Collins. Del punto M cuatro (M4) se mide una distancia de veinticinco metros trescientos catorce milímetros (25.314 mts.) hasta llegar al punto cinco (5) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres cuatro cinco punto ocho uno siete (N 1063345.817), Este seis cinco siete cinco seis siete punto nueve cero dos (E 657567.902), colindando con terrenos nacionales ocupados por Martín Isaac Carrera Bonilla. Del punto cinco (5) se mide una distancia de veintiún metros ochocientos sesenta y cuatro milímetros (21.864 mts.) hasta llegar al punto seis (6) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres seis seis punto seis cinco cinco (N 1063366.655), Este seis cinco siete cinco seis uno punto dos ocho cuatro (E 657561.284), de aquí se mide una distancia de diez metros ciento ochenta y cuatro milímetros (10.184 mts.) hasta llegar al punto siete (7) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres siete seis punto siete uno nueve (N 1063376.719), Este seis cinco siete cinco seis dos punto ocho cuatro nueve (E 657562.849), de aquí se mide una distancia de dieciséis metros seiscientos setenta y siete milímetros (16.677 mts.) hasta llegar al punto ocho (8) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres tres nueve dos punto ocho seis tres (N 1063392.863), Este seis cinco siete cinco seis siete punto cero tres uno (E 657567.031), de aquí se mide una distancia de veintiséis metros trescientos treinta y dos milímetros (26.332 mts.) hasta llegar al punto nueve (9) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro uno siete punto uno cuatro dos (N 1063417.142), Este seis cinco siete cinco siete siete punto dos dos cuatro (E 657577.224), de aquí se mide una distancia de nueve metros doscientos cuarenta y siete milímetros (9.247 mts.) hasta llegar al punto M diez (M10) cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro dos cuatro punto seis cero seis (N 1063424.606),

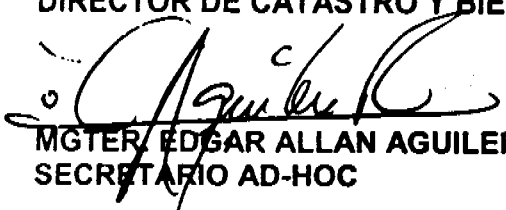
Este seis cinco siete cinco ocho dos punto seis ocho tres (E 657582.683) colindando con terrenos nacionales y con vereda de tierra a vía principal de Juan Gallego. Del punto M diez (M10) se mide una distancia de treinta y cinco metros ochocientos cuarenta y tres milímetros (35.843 mts.) hasta llegar al punto M uno (M1) que sirvió de punto de partida para esta descripción cuyas coordenadas son Norte uno cero seis tres cuatro cero seis punto cinco cuatro seis (N 1063406.546), Este seis cinco siete seis uno tres punto seis cuatro cuatro (E 657613.644) colindando con terrenos nacionales.

AREA DESCRITA: DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS(2,332.42 M²).

AREA TOTAL A TRASPASAR: DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (2,332.42 M²).

Que con base a lo que disponen los artículos 183 y 185 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo y en la Corregiduría de Isla Grande por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.


DR. BENJAMIN GOLAMARCO PATIÑO
DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES


MGTER. EDGAR ALLAN AGUILERA REAL
SECRETARIO AD-HOC



El presente Edicto se fija hoy de noviembre de dos mil cuatro (2004)
a las de la y se desfija hoy de
de dos mil cuatro (2004) a las de la

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales****Panamá, 02 de noviembre de 2004****EDICTO No. 107****El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:**

Que el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de las tierras baldías necesarias para la ampliación de los ejidos y/o traspaso de globos de terreno en la comunidad de Juan Gallego del corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el plano N° 30404-103286 aprobado el 27 de octubre de 2004, el cual describe una extensión superficial de **DOS HECTÁREAS + SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON DOCE DECÍMETROS CUADRADOS (2 HAS + 7,549.12 m²).**

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS**GLOBO No 5**

NORTE: Colinda con Carretera Principal de Juan Gallego hacia La Guayra.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Máximo Cerrud.
ESTE: Colinda con calle de tierra.

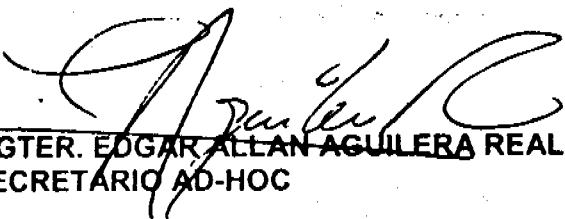
OESTE: Colinda con terrenos nacionales ocupados por Emenégildo Prestán Ortega.

AREA DESCRITA: DOS HECTÁREAS + SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON DOCE DECÍMETROS CUADRADOS (2 HAS + 7,549.12 m²).

AREA TOTAL A TRASPASAR: DOS HECTÁREAS + SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON DOCE DECÍMETROS CUADRADOS (2 HAS + 7,549.12 m²).

Que con base a lo que disponen los artículos 183 y 185 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo y en la Corregiduría de Isla Grande por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.


DR. BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO
DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES


MGTER. EDGAR ALLAN AGUILERA REAL
SECRETARIO AD-HOC



El presente Edicto se fija hoy de noviembre de dos mil cuatro(2004)
a las de la y se desfija hoy de
de dos mil cuatro (2004) a las de la

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que me ha sido traspasado el establecimiento denominado **BAR Y DISCOTECA ALEGRIA**, ubicado en el corregimiento de Barrio Norte, edificio Nº 6067, provincia de Colón, desde el 13 de octubre de 2004.

Arturo Chao Lian
Céd. Nº 3-717-2247
L- 201-76977
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, el señor **BIENVENIDO SANCHEZ GONZALEZ**, le traspasa al señor **ROLANDO ENRIQUE SANCHEZ NAVARRO**, el establecimiento comercial denominado **JARDIN LA NIÑA**. Ubicado en vía principal Las Lajas de Chame, con registro comercial tipo "B" Nº 7195 de 6 de marzo de 2003.

Atentamente
Bienvenido Sánchez
González
L- 201-76440
Tercera publicación

Las Tablas, 26 de noviembre de 2004
EDICTO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que he vendido mi negocio denominado "**PC-CENTER**", ubicado en Calle 8 de Noviembre, Las Tablas, provincia de Los Santos al señor **AMBROSIO SAEZ**, con C.I.P. Nº 7-119-126

Atentamente,
Perla Lineth
Castillero Angulo
C.I.P. Nº 8-722-1142
L- 201-77108
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO ALBROOK**, ubicado en el corregimiento de Ancón, Ave. Omar Torrijos, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **TANG YOU YAU**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-54854, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B-2001-4770, del

6 de agosto de 2001 y por lo tanto es el nuevo propietario.

Yau Wai Kun
E-8-57777
L- 201-77190
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE ARTURO DIAZ HO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-775-1703, el establecimiento comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA ARTURO**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Milla 9, calle principal, finca Nº 54173, corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de diciembre de 2004

Atentamente,
Kim Yu Ho de Díaz
C.I.P. N-17-978
L- 201-76906
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio,

hago del conocimiento público que he vendido a **JORGE CHEN CHEUNG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-4-845, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER YODI Nº 2**, ubicado en Calle 32, casa Nº 210, local Nº 6, corregimiento de Calidonia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de diciembre de 2004

Atentamente,
Yo Di Jou Chen
C.I.P. 8-768-722
L- 201-77088
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ZHANPEI CHU LUO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-1156, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA LA MURALLA**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Ciudad Bolívar, calle Francisco Arias Paredes, casa Nº 35, local Nº 1-A, corregimiento de Las

Cumbres-Alcalde Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de 2004

Atentamente,
Shi Qui Zhang Zhu
C.I.P. N-18-456
L- 201-76905
Primera publicación

AVISO

Con sujeción a lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MO QI QU**, con cédula E-8-51432, hago del conocimiento público que he vendido la **LAVANDERIA, LAVAMATICO E INTERNET CAFE DAVID**, ubicado en Calle 9, Avenida Central, casa 9123, Barrio Norte, provincia de Colón, a la señora **XIN HUAN YU**, cédula E-8-78079. Y en consecuencia le he traspasado todos los derechos sobre dicho establecimiento.

L- 201-77264
Primera publicación

AVISO

Con sujeción a lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MO QI QU**, con cédula E-8-51432, hago del conocimiento público que he vendido la **LAVANDERIA IDEAL**, ubicado en Calle 9, Avenida Meléndez, casa 8044, provincia de

Colón, a la señora **XIN HUAN YU**, cédula E-8-78079. Y en consecuencia le he traspasado todos los derechos sobre dicho establecimiento.
L- 201-77263
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he traspasado a título de donación a la señora **MASSIEL JACQUELINE FELIZ PEREZ**, con cédula de identidad personal Nº E-8-85561, mi negocio denominado **SALON DE BELLEZA FIFA**, que se dedica a las siguientes actividades, salón de belleza en general,

incluye mi registro comercial tipo A Nº 950 de 27/11/95 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho negocio está ubicado en la entrada de Villa Lorena.

Nota: Esta donación se hace de conformidad con lo establecido en la Ley sesenta y uno (61) de dos mil dos (2002). Declaro bajo gravedad del juramento que en la presente **DONACION** no he recibido beneficio económico (pago) alguno de la señora **MASSIEL JACQUELINE FELIZ PEREZ**.

Con mi más alta estima

Deysi Josefina
Pérez de Borrero
Cédula Nº E-8-

69709
L- 201-77479
Primera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante escritura pública número 9446 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA HATO PINTADO**, ubicado en Avenida 12 de Octubre, Urbanización Hato Pintado, calle B, al lado del IPA, local Nº 1, a la señora **CAI HONG ZHANG**, con cédula de identidad personal número E-8-84222.

Atentamente

Huifang Chen
E-8-77658
L- 201-72275
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 6161 del 29 de octubre de 2003, extendida ante la Notaría Quinta de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha 24419, Documento 682802, de 11 de octubre de 2004, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **GRUPO GARCIA TOBON E HIJO, S.A.**

L- 201-76862
Primera publicación

AVISO
Yo, **GILBERTO ABDEL TEJADA BERNAL**, con cédula de identidad personal Nº 9-107-2669, poseedor del registro comercial Nº 2734 tipo B con fecha 17 de abril de 2001, dando cumplimiento al Código de Comercio en su Artículo 777, hacemos público el traspaso del negocio denominado **SUPER CENTRO E 6 E**, ubicado en Calle 8va., Alto Alfaro en Santiago de Veraguas, a la señora Dayanara Ismet González, con cédula de identidad personal número 9-700-1922, el cual se hará efectivo a partir de la fecha.
L- 201-77202
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-158-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JAMAL ABDALLAH JBARA**, vecino (a) del corregimiento de Finca Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-2139, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-214-04, según plano aprobado Nº 102-01-1864, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno

Nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 1,194.81 M2, ubicada en la localidad de Finca 61, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Residencial Puerta del Mar.
SUR: Carretera.

ESTE: Canal de drenaje y Residencial Puerta del Mar.
OESTE: Lázaro Castillo.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Changuinola, a los 09 días del mes de noviembre de 2004.

ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-77214
Única publicación